

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que, debido a la indisponibilidad en los servicios digitales de la Rama Judicial, como consecuencia del ataque cibernético, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, dispuso suspender los términos judiciales en el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Victoria López

VICTORIA EUGENIA LÓPEZ LÓPEZ
Secretaria.

Auto No. 2336

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	JORGE ISAAC NOGUERA
Demandado:	HENIO RICHARD HOYOS NOGUERA
Radicado	1900143003-2023-00314-00

OBJETO

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para decidir sobre la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, Doctor JAVIER ALEXANDER GALVIS QUILINDO, en la que solicita el emplazamiento del demandado, por cuanto no ha sido posible la entrega de notificación, ya que en memorial informa en que en el documento se certificó que no pudo ser entregado por que no responden a la puerta, con la finalidad de rehusarse a recibir la notificaciones enviadas por correo certificado, al parecer, con el fin de dilatar el asunto. Por lo anterior, el despacho procede a la revisión de la certificación emitida por la empresa de mensajería y en ella efectivamente certifica la devolución porque el residente se encuentra ausente.

Teniendo en cuenta tal solicitud, procedió el Despacho a realizar un estudio del proceso, encontrando que, en el escrito de demanda, la parte demandante incluye la dirección física carrera 1A Este # 7-70 Barrio Santa Inés, Popayán - Cauca.

Por lo anterior, no es posible acceder a la solicitud del apoderado de la parte demandante, donde manifiesta que solicita el emplazamiento de la demandada, toda vez que ignora otro lugar donde pueda ser notificado la parte demandada, y en su lugar, procederá a requerirla para que realice la notificación a la dirección señalada en la demanda, conforme al artículo 291

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

y 292 del C.G.P. De rehusarse la parte demandada a recibir la notificación personal, aplicar el Artículo 291 numeral 4 inciso 2 “(...) 4. *Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.* (...)” (Subrayado por el despacho), o en su defecto si conoce dirección electrónica informar al despacho nueva dirección de notificación, con prueba si quiera sumaria de donde obtuvo la dirección electrónica y proceder a realizar la notificación con base en el Artículo 8 de la ley 2213 del 2022. En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO presentada por el apoderado de la parte demandante Doctor JAVIER ALEXANDER GALVIS QUILINDO, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto proceda a realizar la notificación a la dirección señalada en la demanda, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. De rehusarse la parte demandada a recibir la notificación personal, aplicar el Artículo 291 numeral 4 inciso 2: “(...) 4. *Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.* (...)” (Subrayado por el despacho). En su defecto, si conoce dirección electrónica, informar al despacho la nueva dirección de notificación, con prueba si quiera sumaria de donde obtuvo la dirección electrónica y proceder a realizar la notificación con base en el Artículo 8 de la ley 2213 del 2022 so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/sdq